

Bogotá D.C., marzo de 2025

Referencia: Consulta 2025ER049692O1

Tema: Procedimiento

Subtema: Régimen simple de tributación / régimen ordinario

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

El interesado remite escrito en el cual indica:

[...]

Un profesional independiente que se encontraba en el Régimen Simple de Tributación y presentaba y pagaba el impuesto de Industria y Comercio en el formulario de anticipo del RST, firma un contrato laboral en octubre 2024, de acuerdo al art. 906 del ET : No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE: en el numeral 3. “Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes-DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto”.

De acuerdo al artículo el profesional, automáticamente deja de pertenecer al RST.

Debe este profesional presentar el ICA de forma anual?, ya que automáticamente pasa al régimen preferencial?

[...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El Régimen Simple de Tributación se encuentra definido en el artículo 903 del Estatuto Tributario como “...un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de

los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo". Cabe indicar que la reglamentación del Régimen Simple de Tributación se encuentra prevista en el Decreto Reglamentario Nacional Decreto 1625 de 2016¹.

El Distrito Capital adoptó el Régimen Simple de Tributación mediante el artículo 10° del Acuerdo Distrital 780 de 2020², que a la letra reza:

ARTÍCULO 10. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Distrito Capital. Adóptese en el Distrito Capital el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, **contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.** (resaltado fuera de texto)

Parágrafo. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, incorporó la declaración anual del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, adicionando el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 807 de 1993, a través del artículo 2° del Decreto Distrital 349 de 2020³.

Claro lo anterior y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, es necesario analizar qué sucede con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de ICA que resulten excluidos del SIMPLE, por lo que corresponde acudir a lo reglamentado en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016⁴ que a la letra rezan:

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

² Por el cual se establecen incentivos para la reactivación económica, respecto de los impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento

³ "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital 780 de 2020,"Por el cual se establecen Incentivos para la reactivación económica, respecto de los Impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento"

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización del Registro Único (RUT) y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 1.5.8.2.3. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SOLICITAN OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones o requisitos no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Registro Único (RUT) en los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre las Ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización del Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Como se observa, las normas transcritas describen dos escenarios respecto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, esto es, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la exclusión y las obligaciones tributarias por periodos concluidos al momento que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE.

Así, tratándose de periodos gravables no concluidos, la norma señala que el contribuyente deberá cumplir las respectivas obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, "...dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda". Por el contrario, tratándose de periodos concluidos, la reglamentación nacional señala que las obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, deberán satisfacerse "dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT".

Ambas normas advierten que lo allí previsto se aplicará "*...sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil*", por lo que es menester referirse a la aplicación de las normas

procedimentales del nivel nacional en la jurisdicción del Distrito Capital.

Armonización del procedimiento tributario nacional y territorial.

De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial y corresponde al que determinen de forma especial para esta jurisdicción, la Constitución, la ley y las disposiciones vigentes para los municipios. Este mandato constitucional se materializa, entre otros, con el Decreto Ley 1421 de 1993⁵, cuyos artículos 153 y 162 señalan:

ARTICULO 153. DISPOSICIONES GENERALES. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto. (...)

ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito **conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste**. (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, dentro del régimen especial del Distrito Capital se adoptó una remisión al Estatuto Tributario Nacional conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste, lo que descarta una remisión normativa directa, pues se insiste, solo podrán ser aplicadas las normas que correspondan con los impuestos distritales y su estructura funcional, esto es, la forma en la que está concebida su existencia en el ordenamiento jurídico distrital, desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta su extinción.

Lo anterior se ratifica con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que a la letra reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Este artículo ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria en el Concepto N° 1207 de 2011, en el que se indicó que "...las disposiciones procedimentales adoptadas en la normativa nacional tienen aplicación directa en el Distrito

Capital, siempre y cuando se trate de regulaciones de procesos igualmente aplicables y existentes en Bogotá, y adicionalmente, siempre y cuando en el ordenamiento propio no se encuentren reguladas reglas diferentes a las nacionales dirigidas a simplificar términos, trámites y procedimientos, pues de existir en nuestra regulación reglas más simples que las nacionales, éstas continuarán estando vigentes, hasta tanto el Concejo de la ciudad decida modificarlas.”

Ahora, la tesis adoptada por esta Subdirección encuentra respaldo en numerosas sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en las que se descarta una aplicación directa y absoluta de las normas del Estatuto Tributario Nacional en relación con los procedimientos de los entes territoriales y, en su lugar, propugna por una aplicación que no riña con la naturaleza de sus tributos ni con sus normas especiales “...en un contexto de autonomía relativa territorial”. Así, en sentencia de 15 de octubre de 2015 la Alta Corporación, expresó⁶ :

De la posición de la Corte Constitucional se advierte que la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a “...las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)” siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley. (...)

Posteriormente, en sentencia de 16 de noviembre de 2016 la Sala señaló⁷ :

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. **Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.**

(Negrilla fuera de texto)

Y el 25 de julio de 2019, reiteró⁸ :

De acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación y discusión de los impuestos por ellos administrados. El término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos.

⁶ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) / radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652- 01(19948).

⁷ Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás / Bogotá d. c., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) / radicación número: 20001 -23-31-000-2011- 00502-01(20463).

⁸ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).



Determinación, que es considerada por la Corte Constitucional como una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

Esto significa que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento nacional a los tributos territoriales, pero adecuándolo a su propia realidad, mediante la simplificación de procedimientos.”⁹

En este orden de ideas, resulta de forzosa conclusión que, en ausencia de una norma especial que contemple un término para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes que dejan de ser parte del SIMPLE en el Distrito Capital, se deberá dar aplicación a lo previsto en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016¹⁰, lo que a su vez implica que cada contribuyente deberá verificar a qué régimen del impuesto de industria y comercio pertenece -común o preferencial-, para establecer los periodos de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, esto es, anual o bimestral, y, consecuentemente, si se encuentra incurso en periodos gravables concluidos o inconclusos. En otras palabras, no hay un paso automático del régimen simple al régimen preferencial a que alude el consultante.

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder a <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

Paola Andrea Obando Ávila
Firmado digitalmente
por Paola Andrea
Obando Ávila

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas	18/03/2025
Reparto:	RPT 282	

102

⁹ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).

¹⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

